

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33786 ORDEN DE 17 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Alyder, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero, lingote de cinc y PVC, y la exportación de alambres de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Alyder, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero, lingote de cinc y PVC, y la exportación de alambres de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alyder, S. A.», con domicilio en Modesto Lafuente, 51, Madrid, y NIF A-28-834570.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de hierro o acero no especial, calidad SAE 1008, laminado en caliente, en rollos de 6,5 a 7,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.
2. Lingote de cinc electrolítico, 99,95 por 100 Zn, de la posición estadística 79.01.11.
3. Policloruro de vinilo (PVC), en granza, plastificado, color natural (composición: resina PVC, 87 por 100; plastificante, 23 por 100; estabilizante y cargas, 10 por 100), de la P. E. 39.02.41.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Alambres de acero no especial.

I.1 Tipo gris y recocido.

- I.1.1 De menos de 0,8 milímetros de diámetro, P. E. 73.14.01.2.
- I.1.2 De 0,8 a 4,4 milímetros, P. E. 73.14.21.2.

I.2 Revestidos de cinc, de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, posición estadística 73.14.41.2.

- I.2.1 Con un contenido normal de cinc (1,89 por 100).
- I.2.2 Con un contenido reforzado de cinc (5,10 por 100).

I.3 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC, 14,163 por 100), de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, posición estadística 73.14.45.2.

II) Telas metálicas, enrejados.

II.1 De simple torsión.

II.1.1 De otras mallas con revestimiento de cinc, de la posición estadística 70.27.91.

- II.1.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
- II.1.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.2 De otras mallas, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC, 14,163 por 100), de la posición estadística 73.27.96.

II.2 De triple torsión.

II.2.1 De mallas hexagonales con revestimiento de cinc, de la P. E. 73.27.41.

- II.2.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
- II.2.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.2.2 De mallas hexagonales, revestidas de cinc y plastificadas con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC, 14,163 por 100), de la posición estadística 73.27.49.

II.2.3 Los demás de la P. E. 73.27.18.2.

II.2.3.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.2.3.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.2.4 Los demás de la P. E. 73.27.18.2, revestidas de cinc y plastificadas con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC, 14,163 por 100).

III. Espinos artificiales, (P. E. 73.28.00).

III.1 Con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

III.2 Con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

IV. Gaviones (P. E. 73.40.98.4).

IV.1 Con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

IV.2 Con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

IV.3 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC, 14,163 por 100).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se podrán reponer:

— En la exportación del producto I.1:

104 Kgs. de la mercancía 1.

— En la exportación del producto I.2.1:

102,03 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto I.2.2:

98,70 Kgs. de la mercancía 1.
6,47 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto I.3:

97,30 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.
18,12 Kgs. de la mercancía 3.

— En la exportación del producto II.1.1.1:

105,24 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.1.1.2:

101,90 Kgs. de la mercancía 1.
6,47 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.1.2:

90,05 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.
18,12 Kgs. de la mercancía 3.

— En la exportación del producto II.2.1.1:

108,76 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.2.1.2:

105,20 Kgs. de la mercancía 1.
6,47 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.2.2:

93,06 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.
18,12 Kgs. de la mercancía 3.

— En la exportación del producto II.2.3.1:

108,76 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.2.3.2:

105,20 Kgs. de la mercancía 1.
6,47 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.2.4:

93,00 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.
16,12 Kgs. de la mercancía 3.

— En la exportación del producto III.1:

103,01 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto III.2:

99,54 Kgs. de la mercancía 1.
6,47 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto IV.1:

112,83 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto IV.2:

109,13 Kgs. de la mercancía 1.
6,47 Kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto IV.3:

98,54 Kgs. de la mercancía 1.
2,40 Kgs. de la mercancía 2.
16,12 Kgs. de la mercancía 3.

b) Para la mercancía 1:

— Cuando se utiliza en la elaboración de los productos I, el del 3,75 por 100, del cual el 1,6 por 100 en concepto de mermas y el 2,15 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.1, el del 5,78 por 100, del cual el 1,6 por 100 en concepto de mermas y el 5,18 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.2, el del 9,8 por 100, del cual el 1,6 por 100 en concepto de mermas y el 8,20 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando se utiliza en la elaboración de los productos III, el 4,78 por 100, del cual el 1,60 por 100 en concepto de mermas y el 3,18 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos IV, el del 13,04 por 100, del cual el 1,6 por 100 en concepto de mermas y el 11,44 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 26.03.11:

— Cuando es utilizada en productos con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100 en peso de Zn), el del 21,25 por 100.

— Cuando es utilizada en la elaboración de productos con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100 en peso de Zn), el del 21,17 por 100.

Para la mercancía 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 12,14 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Al mismo tiempo se autoriza la C. B. F. en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, a la firma «Bianchini Ingeniero, S. A.», por la importación de «alambrón de hierro o acero, lingote de cinc y policloruro de vinilo (PVC)», siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1. del artículo 7.º.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33787

ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Puig Janer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y de fibras textiles sintéticas y la exportación de pijamas, «slips», camisetas, etc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Puig Janer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-